



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00012-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. NIT 860.506.688-1

EJECUTADOS: SEIPRODEG LTDA NIT. 825.002.308-5 y CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL (CIDMAG) NIT. 900.077.157-3, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL MTTO LA FLORIDA

Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de las ejecutadas SEIPRODEG LTDA y UNIÓN TEMPORAL MTTO LA FLORIDA, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que en el presente asunto el título materia del recaudo ejecutivo es de los títulos ejecutivos complejos, indicando que las facturas electrónicas que se presentan como base del recaudo ejecutivo debieron ir acompañadas de la acreditación de envío de los mensajes de correos electrónicos y de los comprobantes de recibo de los mismos a las sociedades deudoras, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 capítulo 25 reglamentario de la ley 1589 de 2012.

Aunado a ello, afirma que, la obligación principal generadora de dichas facturas electrónicas materia del recaudo ejecutivo tiene su génesis en un subcontrato de obras suscrito entre C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL MTTO LA FLORIDA, cuyo objeto fue el suministro, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente MSC 25 para bacheo, se incluye riego de liga, fresado de carpeta asfáltica, pintura para tráfico reflectiva, el cual contiene las cláusulas estipuladas en el derecho privado, duración de la obra que fue de un mes y la forma de pago, entre otras.

Agrega que, la mencionada subcontratación se dio para dar cumplimiento al contrato de obra pública N° 007 de 2017, celebrado entre el Departamento de La Guajira y la Unión Temporal Mtto La Florida, cuyo objeto fue el mantenimiento periódico de la vía Riohacha – Cuestecitas, dada la especialidad del subcontratante en este tipo de mantenimiento.

Refiere que, en cuanto a la forma de pago, numeral 7 del subcontrato de obras, suscrito entre las partes, se estipuló lo siguiente:

- ✓ “El contratante, pagará al Contratista, el valor de la obra civil realmente ejecutada y pactada en el presente documento así:
ANTICIPO: Por concepto de anticipo, el Contratante cancelará Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000) equivalente al veintidós por

ciento (22%) del valor total de la obra, el cual establece en el anexo 1 del presente contrato"

- ✓ "PAGOS MENSUALES POR ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA: el contratista presentará al Contratante la correspondiente factura o cuenta de cobro, junto con una copia del Acta de Entrega Parcial de la Obra, en la cual se especificará, expresa y claramente la cantidad de obra ejecutada por el Contratista"
- ✓ La factura deberá ser presentada por el Contratista al Contratante con la totalidad de las formalidades legales y con los demás requisitos establecidos en este documento. Una vez sea recibida la factura por el Contratante, esta se cancelará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes"

Basado en ello, considera que, en el proceso de la referencia se presentaron como título de recaudo ejecutivo 03 facturas electrónicas como títulos simples, cuando por la modalidad contractual y subcontractual es un título complejo, debiéndose presentar las facturas con todas las formalidades legales.

Finalmente aclara que el subcontrato de obras civiles mencionado, el cual se encuentra firmado por las partes, aún permanece sin liquidación entre las partes, para eventualmente acompañar las facturas electrónicas y conformar así el título complejo y, como quiera que en el presente asunto se actuó sin reunir los requisitos de ley para un título ejecutivo complejo, solicita se revoque el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 dijo lo siguiente:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en Sentencia 00447 de 2011, expresó:

"...Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488¹ del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."²

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se

deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."³

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁴

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."

En cuanto a la factura el Código De Comercio dispone:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(...)

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Con relación a recursos contra el mandamiento ejecutivo, el Art. 438 del Código General del Proceso establece:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, tal como lo manifestó en su escrito, cuyo argumento no fue controvertido por la empresa ejecutante, y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas con el recurso interpuesto, existe un contrato identificado con el número 0004-OC-831-2019 suscrito entre la empresa ejecutante - C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.- y la ejecutada -UNIÓN TEMPORAL MTO LA FLORIDA-, cuyo objeto contractual es *"...suministro, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente MSC 25 para bacho se incluye riego de liga, fresado de carpe asfáltica, pintura para tráfico reflectiva"*, estableciendo en la cláusula 7° del referido contrato, la forma de pago así:

"...(i) PAGOS MENSUALES POR ENTREGA PARCIAL DE OBRA: EL CONTRATISTA presentará al CONTRATANTE la correspondiente factura o cuenta de obro, junto con una copia el Acta de Entrega Parcial de la Obra, en el cual se especificará expresa y claramente la cantidad de obra ejecutada por el CONTRATISTA.

La factura deberá ser presentada por el CONTRATISTA al CONTRATANTE con la totalidad de las formalidades legales y con los demás requisitos establecidos en este documento. Una vez sea recibida la factura por el CONTRATANTE, ésta se cancelará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes."

Aunado a ello, el título ejecutivo presentado para el cobro por la parte ejecutante, corresponde a tres facturas electrónicas identificadas con números GR20155, GR20207 y GR20227, donde la primera indica que el servicio prestado es "MEZCLA ASFALTICA MSC 25", el cual es parte del objeto del contrato aducido, y las dos restantes indican como prestación de servicio "CONTRATO 0004-OC-831-2019", por lo que resulta claro que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo dentro del presente proceso provienen o se originan del contrato 0004-OC-831-2019 suscrito entre las partes en litigio, por lo tanto se está en presencia de un título ejecutivo complejo conformado por:

- El contrato 0004-OC-831-2019, el cual es la base del cobro ejecutivo, y
- Los documentos complementarios exigido en la cláusula 7° (i) del referido contrato, como son:
 - Factura o cuenta de obro (para el caso las identificadas con números GR20155, GR20207 y GR20227, o cualquier otra existente) y,
 - Copia del Acta de Entrega Parcial de la Obra (con especificación de la cantidad de obra ejecutada

En ese sentido, las facturas electrónicas aportadas por la parte ejecutante para el cobro ejecutivo, por sí solas no pueden prestar mérito ejecutivo en el presente asunto, pues como se ha venido manifestado, las mismas hacen parte de un título ejecutivo complejo, que para hacerse exigible debe estar conformado por el contrato 0004-OC-831-2019, las facturas GR20155, GR20207 y GR20227, o cualquier otra existente y copia del Acta de Entrega Parcial de la Obra con especificación de la cantidad de obra ejecutada, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, el recurrente también aduce que las facturas electrónicas presentadas como base del recaudo ejecutivo debieron ir acompañadas de la acreditación de envío de los mensajes de correos electrónicos y de los comprobantes de recibo de los mismos a las sociedades deudoras, afirmación que una vez revisado los anexos aportados con la demanda, se corrobora, pues no existe evidencia del envío de dichas facturas a la entidad ejecutada a pesar que en el hecho segundo del cuerpo de la demanda aseveran que *“fueron recibidas en debida forma sin que en el término establecido por ley se haya realizado reclamación escrita y/o verbal alguna dirigida a la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S. A. S.”*, cuya acreditación constituye un requisito indispensable para que la factura tenga el carácter de título valor y pueda ser exigible por sí sola como un título ejecutivo simple, de conformidad con lo impuesto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas objeto de la presente demanda tiene su origen en el contrato 0004-OC-831-2019 suscrito entre las partes en litigio, lo que constituye un título ejecutivo complejo, y, no se aportó con la demanda la totalidad de los documentos legalmente requeridos para que dicho título preste mérito ejecutivo, ni se acreditó que las referidas facturas hayan sido recibidas por las ejecutadas como lo exige la norma aplicable al caso, se repondrá la providencia proferida el 03 de febrero de 2022 y en consecuencia se revocará el mandamiento de pago, en su lugar se negará el mandamiento de pago, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 03 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el 03 de febrero de 2022, en su lugar niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de las ejecutadas UNIÓN TEMPORAL MTO LA FLORIDA y SEIPRODEG LTDA, al doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.970.755 y tarjeta profesional N° 38.834 del C.S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso,

PRESCINDIR de ordenar la devolución de los anexos de la demanda, por haberse presentado la misma de manera digital

QUINTO: EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1c271ab2a043cdf6e70b629cd71aaf883a9591b724cb6b52ccbf0952dd5d**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>